

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 538-03**

**CONSIDERANDO:** Que en país está en marcha el proceso de Reforma y Modernización del Estado Dominicano y su Administración Pública, constituyendo uno de sus soportes fundamentales la aplicación de la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de su Reglamento No. 81-94, de fecha 29 de marzo de 1994.

**CONSIDERANDO:** Que dentro del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa instituido por la referida Ley No. 14-91, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos, entre las cuales las carreras tradicionales son la Docente, la Sanitaria y la Diplomática y Consular.

**CONSIDERANDO:** Que también está vigente el Programa de Administración Financiera Integral del Estado, aprobado mediante Convenio de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. 1093-OC-RD, ejecutado por la Secretaría de Estado de Finanzas.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Contraloría General de la República establecer los métodos y procedimientos para el manejo de los fondos públicos, así como supervisar y auditar los organismos responsables de dicho manejo.

**CONSIDERANDO:** Que el renglón de los Servicios Personales es un componente importante en el monto del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público anual del país, por lo cual deben establecerse mecanismos que permitan su racionalización y control.

**VISTAS** la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 9 de abril del 1997; la Ley General de Salud, No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001 y la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314, de fecha 6 de julio de 1964.

**VISTO** el Reglamento No. 153, sobre el funcionamiento de la Secretaría de Estado de la Presidencia, de fecha 26 de agosto de 1982.

**VISTO** el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, aprobado mediante el Decreto No. 586-96, de fecha 19 de noviembre de 1996.

**VISTAS** la Resolución Conjunta de la Contraloría General de la República y la ONAP, de fecha 12 de diciembre del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** Para el ingreso de nuevo personal a ocupar cargos de la Carrera Administrativa General, a las instituciones del Gobierno Central incorporadas al régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa, deberán cumplirse las normas establecidas en la Ley No. 14-91 y en su Reglamento No. 81-94, en la Resolución No. 21-2001 de la ONAP de fecha 28 de diciembre del 2001, en la Circular No. 17, de fecha 5 de junio del 2002, emitida por el Presidente de la República, y en la Resolución Conjunta de la Contraloría General de la República y la ONAP, de fecha 12 de diciembre del 2002.

**PARRAFO I.-** Las instituciones del Gobierno Central incorporadas al régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa por el Poder Ejecutivo son todas las Secretarías de Estado y sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

**PARRAFO II.-** Las presentes disposiciones no aplicarán en los demás organismos que dependen del Poder Ejecutivo, hasta tanto los mismos sean incorporados mediante Decreto al referido régimen laboral.

**PARRAFO III.-** Estas disposiciones no aplican a los nuevos servidores que ingresen a ocupar cargos de las señaladas Carreras Especiales, hasta tanto sean aprobados los Estatutos de dichos regímenes.

**ARTICULO 2.-** La vinculación a la nómina de la Administración Pública y el pago de sueldo del personal de nuevo ingreso a que se refiere el Artículo anterior, se hará por vía de la formalización de contratos y utilizando la Cuenta No. 121 (Sueldo personal contratado) del Manuel de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, los cuales serán tramitados a la ONAP por los organismos interesados, para fines de formalización y aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo II del Artículo 57 del Reglamento No. 81-94.

**PARRAFO I.-** La duración de cada uno de los referidos contratos, será fijada conforme al período de prueba establecido en la Especificación del Cargo de que se trate, aprobada por la ONAP.

**PARRAFO II.-** Una vez aprobados y firmados dichos contratos por parte de la ONAP, los mismo serán tramitados a la Contraloría General de la República para el registro y control de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 de la

Ley de Contabilidad No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954 y sus modificaciones, y del Párrafo III del Artículo 57 del Reglamento No. 81-94.

**PARRAFO III.-** El cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Carrera Administrativa, del período de prueba establecido para cada cargo y de la evaluación del desempeño del personal de nuevo ingreso durante dicho período, será auditado por la ONAP, antes de tramitar al Despacho del Presidente de la República las solicitudes de nombramientos como servidores de carrera, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 6 del presente decreto.

**ARTICULO 3.-** Quedan nombrados como empleados fijos a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los actuales servidores públicos de las Secretarías de Estado y sus respectivas dependencias institucionales, que al 31 de diciembre de 2002 se pagaban por el Fondo General de la Nación (Fondo 100) y figuraban incluidos en la nómina de la Cuenta No. 0122 (Sueldos de Personal Nominal) del referido Manual de Clasificadores Presupuestarios vigente a esa fecha, y que no hayan recibido nombramientos expedidos por el Presidente de la República.

**PARRAFO.-** El presente decreto será utilizado como constancia de nombramiento fijo, para fines de depósito de copia del mismo en el Historial Personal de cada uno de los servidores beneficiados con el presente nombramiento.

**ARTICULO 4.-** Se unifican en la nómina de personal fijo que se maneja por la Cuenta presupuestaria No. 111 (Sueldos fijos), los sobresueldos fijos que por otras nóminas reciban los servidores públicos que actualmente cobran por el Fondo General de la Nacional (Fondo 100). Esta disposición incluye a los empleados nombrados mediante al artículo anterior.

**PARRAFO.-** Queda terminantemente prohibida la denominación de empleado nominal, a partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo IV del Artículo 57 del Reglamento No. 81-94.

**ARTICULO 5.-** Se instruye a la Contraloría General de la República, la Oficina Nacional de Presupuesto, la Tesorería Nacional y la ONAP, la revisión y depuración de las actuales nóminas de instituciones del Gobierno Central, que se pagan mediante Fondos Especiales, a fin de tomar las medidas administrativas y de control que sean necesarias, para unificar los montos de dichas de dichas nóminas en el Fondo General de la Nación (Fondo 100), en el transcurso del ejercicio fiscal del presente año 2003.

**ARTICULO 6.-** Se crea la **División de Nombramiento de Carrera**, la cual será integrada a la estructura orgánica y con actual personal de la ONAP, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las de recibir de las instituciones incluidas en el Artículo 1, revisar, depurar y tramitar al Despacho del Presidente de la República, las solicitudes de nombramientos, creaciones, supresiones de cargos y modificaciones de

sueldos del personal de carrera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley No. 14-91 y el literal b) del Artículo 57 del Reglamento No. 81-94.

**PARRAFO I.-** Una vez aprobadas dichas solicitudes por el Presidente de la República, las mismas serán devueltas a la ONAP dentro de los siguientes quince (15) días, para el trámite de dichos expedientes a las instituciones correspondientes, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley No. 14-91.

**PARRAFO II.-** La Secretaría Administrativa de la Presidencia dispondrá que sus Unidades de Informática y de Nombramiento coordinen con la Dirección Nacional de la ONAP la instalación de los programas informáticos, formados de nombramientos y procesos que sean necesarios para la puesta en operación de la creada División de Nombramientos de Carrera.

**ARTICULO 7.-** Las solicitudes de nombramientos ordinarios, creaciones y supresiones de cargos, y de modificaciones de sueldos del personal que ingrese en lo adelante y del que actualmente ocupe cargos de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza del Presidente de la República y de las máximas autoridades de los organismos del Gobierno Central, a que se refiere el literal a) del Artículo 57 del Reglamento No. 81-94, así como del personal que ocupe cargos de las referidas Carreras Especiales, enviadas por las instituciones incluidas en el Artículo 1, seguirán siendo recibidas y tramitadas al Despacho del Presidente de la República, por vía de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

**ARTICULO 8.-** Las normas establecidas mediante el presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1ro. de abril del cursante año 2003.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

